



Legislación De Derechos De Autor En Colombia Y Su Relación Con La Inteligencia

Artificial: Análisis Y Perspectivas

Juan Camilo Duque Torres

Asesor
Dany Steven Gómez Agudelo

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana
Medellín, 2024

Contenido

Sumario	3
Resumen.....	3
Abstract	4
Introducción	5
1. Análisis del marco legal de derechos de autor en Colombia y su contexto Internacional..	7
1.1. Revisión de las leyes y regulaciones vigentes	7
1.2. Disposiciones relevantes para los derechos de autor	10
2. Casos de estudio de creación de obras de arte	15
3. Implicaciones éticas de la creación y el uso de obras de IA: un análisis de legislaciones y proyectos de ley	26
3.1. Contexto Internacional.....	29
3.2. Contexto Nacional	32
4. Conclusiones.....	42

Lista de tablas

Tabla 1. Demandas ante las Cortes de Estados Unidos por derechos de autor en relación al uso de la IA.-----	22
Tabla 2. Legislaciones relevantes en distintos países en relación a la IA.-----	30
Tabla 3. Proyecto de Ley 059 de 2023.-----	33
Tabla 4. Proyecto de Ley 091 de 2023.-----	34

Tabla 5. Proyecto de Ley 130 de 2023.-----	35
Tabla 6. Proyecto de Ley 200 de 2023.-----	36

Sumario: Resumen. Abstract. Introducción. I. Análisis del marco legal de los derechos de autor en Colombia. II. Casos de estudio de creación de obras de arte. III. Implicaciones éticas de la creación y el uso de obras de IA: un análisis de legislaciones y proyectos de ley. IV. Conclusiones. V. Referencias

Resumen: El presente trabajo se enfoca en las leyes y proyectos de ley relacionados con los derechos de autor y la inteligencia artificial y en la exploración para entender como estas normas abordan los retos que estos nuevos desarrollos tecnológicos plantean. La metodología utilizada es cualitativa, con un enfoque socio-jurídico que incluye análisis documental de leyes, jurisprudencia y casos relevantes. Como conclusión, se encuentra un vacío jurídico en la legislación colombiana en cuanto a la protección de los derechos de autor por el uso de sistemas de inteligencia artificial toda vez que no hay leyes aun que regulen su usanza. Se resalta la necesidad de renovar las leyes para incluir a la IA como un posible sujeto regulado y la importancia de instituir un marco legal que proteja tanto a los autores humanos como a las obras generadas por inteligencia artificial.

Palabras clave: propiedad intelectual, derechos de autor, inteligencia artificial, legislación colombiana, protección de obras, titularidad de derechos, derechos morales y patrimoniales, vacíos jurídicos, regulación de IA, actualización normativa.

Abstract: The research focuses on the copyright legislation in Colombia and its relation with artificial intelligence (AI), aiming to understand how current regulations address the challenges posed by this technology. The used methodology is qualitative with a socio-legal approach, including a documentary analysis of laws, jurisprudence and relevant cases. It is concluded that there is a legal vacuum in the copyright protection of AI creations, which generates legal controversies. The need to update the laws to include AI as a regulated subject and the importance of establishing a legal framework that protects both human authors and works generated by artificial intelligence are highlighted.

Key words: copyright, intellectual property, generative artificial intelligence, Colombian legislation, protection of works, ownership of rights, moral and economic rights, legal gaps, AI regulation, regulatory update.

Introducción

La presente investigación se pregunta por el desarrollo de programas de inteligencias artificiales y cómo se está dando su regulación para la protección de los derechos de autor en Colombia; se destaca a partir de allí lo que es la inteligencia artificial generativa, la cual, a partir de datos que son ingresados al sistema para entrenar el programa de IA, pueden llegar a crear obras en diferentes campos del arte. La función principal de dicha IA es producir nuevos contenidos, pero para lograrlo necesita haber sido entrenada con trabajos de otros artistas, lo que plantea el problema del uso de obras para su entrenamiento.

Para analizar esta problemática es importante, en primer lugar, mencionar sus causas. A partir del desarrollo tecnológico en una época donde se busca productividad y simplicidad, sin querer decir sencillez, diferentes empresas han creado programas de inteligencias artificiales que facilitan en gran medida muchos procesos, entre ellos la creación de obras de arte. Esto último ha generado que sectores del arte, como la música, la pintura o las artes visuales, la escritura, e incluso la actuación o artes escénicas, se manifiesten, denunciando la vulneración de derechos de autor e, incluso, la vulneración de datos personales como son la voz o la imagen. A partir de allí se han generado controversias con entes administrativos ante el registro de obras desarrolladas, sea en colaboración, o exclusivamente por Inteligencias Artificiales. Consecuentemente, esas controversias han llegado a instancias judiciales en diferentes países.

El presente trabajo se realizó por el interés de conocer estas nuevas tecnologías, cuál es su aporte, el uso que se les está dando, cómo pueden contribuir en diferentes aspectos al arte, pero también como se relacionan con los derechos de autor, puesto que surgen vacíos jurídicos respecto a la protección de las obras, y también a la creación de nuevas obras por parte de las inteligencias artificiales.

En el ámbito académico la relación entre derechos de autor e inteligencia artificial no ha dejado de ser un tema de interés, dado que nada ha sido resuelto aún desde la justicia en cuanto a las controversias suscitadas por la vulneración a los derechos de autor. Esto, entonces, será tema de estudio, análisis y debate cuando los jueces, sobre todo de legislaciones como la estadounidense, decidan sobre diferentes demandas que se llevan en contra de las inteligencias artificiales.

Desde un ámbito profesional no se puede ser ajeno al desarrollo y al cambio de paradigma que se está dando: ¿Cómo se puede actuar desde acciones legales para proteger a los autores?

¿Puede una inteligencia artificial ser autora de una obra? ¿Tendría derechos? Son interrogantes que aún no han sido resueltos, pero que llevan al ejercicio de la abogacía a la necesidad de actualizarse y aceptar que estamos frente a un cambio en las legislaciones vigentes, con el fin de incluir las inteligencias artificiales como un posible sujeto que debe regularse.

Este trabajo se realizó orientado a una investigación cualitativa siguiendo el marco de la teoría socio jurídica, siendo este un enfoque interdisciplinario en donde el contexto social va de la mano con el marco jurídico de un Estado, a la vez que lo influencia. La investigación se pudo lograr a través del análisis documental de contenidos normativos vigentes, de proyectos de ley, jurisprudencia, doctrina, revisión de literatura académica en bases de datos y hechos noticiosos.

El objetivo de la investigación es brindar una comprensión completa de cómo la legislación de derechos de autor en Colombia aborda los retos y ventajas que plantea la inteligencia artificial. A través del análisis de la normativa actual, casos específicos y propuestas legislativas, se busca ofrecer una visión informada sobre la importancia de actualizar las leyes de derechos de autor para tratar las implicaciones legales y éticas de la inteligencia artificial.

En este sentido, el primer capítulo trata de manera sucinta las leyes en derechos de autor en Colombia, y se exponen cuáles son las normas que regulan esta área del derecho y cuáles son los conceptos clave para comprender la problemática legal y conceptual. En el segundo capítulo, por otra parte, se abordan casos de estudio en diferentes áreas del arte donde los artistas y autores ven vulnerados sus derechos de autor; igualmente, se hace mención breve de decisiones judiciales respecto a las demandas que empresas, artistas, autores y demás sujetos han hecho ante las empresas creadoras de inteligencia artificial o ante las oficinas de registro de los diferentes países. Por último, en el tercer capítulo se hace un recorrido por algunas legislaciones internacionales y por los diferentes proyectos de ley que se están tramitando en el Congreso colombiano, con el fin de regular el uso e implementación de programas de inteligencia artificial, incluyendo aspectos éticos y acoplándose a recomendaciones de organismos internacionales.

1. Análisis del marco legal de derechos de autor en Colombia y su contexto

Internacional

1.1.Revisión de las leyes y regulaciones vigentes

Para empezar, se debe revisar qué antecedentes hay en materia de derechos de autor en Colombia, territorio específico donde se sitúa este trabajo. A lo largo de su historia como Estado, en el cual se han erigido varias constituciones, se han tratado los derechos de autor sin necesariamente nombrarlos propiamente como derechos de autor, sino más bien como una protección constitucional al libre albedrío y a la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones.

En el libro Marco Regulatorio del Derecho de Autor en Colombia (Barreto Granada, Ortiz Lopez, Peña Melendez, & Varón Cárdenas, 2020) se hace referencia a las diversas constituciones que han regido en el territorio colombiano, presentando una compilación normativa de las disposiciones relacionadas con la propiedad intelectual entre los años 1810 y 1991. A partir de esto, resulta interesante e importante resaltar algunas de esas constituciones con el fin de conocer, a nivel local, como ha sido ese cambio de paradigma en las creaciones artísticas o literarias.

Las constituciones anteriores a 1991 mostraban una marcada influencia religiosa, debido a la fuerte conexión con el catolicismo de la sociedad y los líderes políticos; por lo tanto, esas cartas políticas en sus preámbulos hacían siempre referencia a Dios, al Espíritu Santo, y demás figuras católicas. En relación con la propiedad intelectual, la Constitución de la República de Cundinamarca de 1812 menciona la libertad en diversos ámbitos y, específicamente, en la imprenta, mención dirigida a expresar y proteger las ideas políticas, aunque con restricciones contra la crítica religiosa. Posteriormente, durante el siglo XIX, las nuevas constituciones más centralistas, que continuaron reflejando una fuerte influencia católica, mencionaban la imprenta como medio para expresar y proteger ideas, aunque con restricciones y castigos con relación a ideas específicas.

Se destaca la importancia de la Constitución de 1886, ya que marca el inicio de la protección de obras literarias y artísticas, como se indica en el artículo 35 de dicha constitución:

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales. (Constitución Política de Colombia, 1886, Art. 35).

La anterior disposición empieza a vislumbrar aspectos más específicos en cuanto a la protección de los derechos de autor y de las creaciones, pues se hace referencia a un tiempo de protección del que gozaría el autor de la obra y/o creación.

Finalmente, en este breve recorrido constitucional se llega a la Constitución de 1991, en la que se tuvo en cuenta y se dio protección constitucional a los derechos de autor; de esta forma, el artículo 61 expresa que “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 61).

Ahora bien, en cuanto a normativa de derechos de autor en Colombia, si bien la Constitución de 1991 protege la propiedad intelectual, dividida en propiedad industrial y derechos de autor, es importante también traer a colación la Ley 23 de 1982, pues para Colombia esta norma es el estatuto de derechos de autor y allí se encuentra lo relacionado con la protección de las obras literarias, científicas y artísticas de la que pueden gozar los autores de las obras, como también los intérpretes o ejecutantes, los productores de programas y los organismos de radiodifusión (Ley 23 de 1982, Art. 1). Esta Ley, que sigue vigente, aunque con algunas modificaciones, regula los derechos de autor (Ley 23 de 1982, Art. 2) y garantiza protección a los autores de obras literarias, científicas y artísticas, así como a intérpretes, productores y organismos de radiodifusión; por otro lado, también se establecen los derechos y las obligaciones que tienen los autores y demás actores. En este sentido, se tiene en cuenta los derechos de reproducción, comunicación pública, transformación, distribución y exhibición. En la ley se contemplan las sanciones por violaciones a los derechos de autor y se establece un procedimiento para resolver disputas relacionadas con estas infracciones.

Encontramos a continuación la Ley 44 de 1993, la cual modificó y adicionó a la Ley 23 de 1982. De manera sucinta, esta ley establece aspectos relacionados con el registro de las obras y trata también sobre las sociedades de gestión colectiva; por otro lado, en ella se encuentran también las sanciones por la violación de los derechos de autor en el ámbito penal, entre otras disposiciones, todo esto en aras de cumplir con los tratados internacionales en propiedad intelectual de los cuales Colombia hace parte.

La Ley 1915 de 2018, reformada para cumplir con el tratado de libre comercio con Estados Unidos, armoniza la normativa de copyright estadounidense con la colombiana, tratando aspectos como los derechos conexos, la protección de obras para personas naturales y jurídicas, las indemnizaciones por infracciones, y la presunción de titularidad de las obras (Ley 1915, 2018). En un ámbito más cercano en la esfera internacional, Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo cual debe adoptar normativas que los países miembros deben ajustar a su ordenamiento jurídico. Así las cosas, en materia de derechos de autor se tiene la Decisión 351 de 1993, la cual se constituye como el régimen común sobre los derechos de autor y los derechos conexos, y también concede la protección de la propiedad intelectual para los titulares de las obras en los estados que hace parte de la CAN. En vista de todo lo mencionado, Colombia ha firmado diversos tratados internacionales que buscan proteger los derechos de autor, como el Convenio de París, el Acuerdo sobre los ADPIC, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), la Convención de Roma y el Convenio de Berna.

En cuanto a los órganos y entidades encargadas de regular y proteger los derechos de autor, en Colombia está la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), la cual es una unidad administrativa perteneciente al Ministerio del Interior que tiene entre sus funciones dirigir, diseñar, administrar y ejecutar las políticas del gobierno con relación a los derechos de autor y a los derechos conexos (Decreto 2041, 1991, Artículo 2). Los autores, intérpretes, ejecutantes y otros sujetos que deseen proteger su obra deben solicitar el registro a través de este órgano que funciona a nivel nacional, ya que cada país tiene su oficina correspondiente.

Así las cosas, la DNDA es un organismo de suma importancia para la protección de los derechos de autor, encargándose, por un lado, del registro de obras literarias, artísticas y científicas, por otro lado, sirve como centro de mediación en caso de conflicto con los derechos de autor, y por último, la DNDA se desempeña como un actor relevante en el desarrollo normativo, de estar a la vanguardia de las nuevas realidades sociales en materia de derechos de autor, y vela por que los creadores obtengan el reconocimiento y las regalías correspondientes por su trabajo (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2023).

1.2. Disposiciones relevantes para los derechos de autor

Es crucial tener una comprensión clara de ciertos conceptos para abordar el tema de los derechos de autor y su relación con la inteligencia artificial. En este sentido, es fundamental comenzar por definir qué se entiende por derecho de autor.

El derecho de autor puede ser comprendido como el conjunto de derechos, obligaciones y en general de normas que regulan la relación que existe entre las personas que crean una obra, llamadas autores, y su creación u obra, dado que esta obra es el resultado del ingenio de las personas naturales, lo que le atribuye unas características que la hacen única y original (Barreto Granada, Ortiz López, Peña Meléndez, & Varón Cárdenas, 2020). Así mismo, la Corte Constitucional también define los derechos de autor y conexos como “aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean estas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de estas” (C-975 de 2002).

Así pues, se puede pasar a definir lo que es autor y lo que es la obra. Por un lado, aunque el autor no está definido como tal en la Ley 23 de 1982, la Decisión 351 de 1993 lo define como “la persona física que realiza la creación intelectual” (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Art. 3). Ahora bien, aunque la Ley 23 de 1982 no trae una definición concreta de autor, sí menciona en el Artículo 8, en el que se definen los tipos de obras, que aquellas son creadas por personas naturales o jurídicas, lo que suma a la decisión andina en el sentido de especificar qué tipo de persona es la que se considera autor (Congreso de la República de Colombia, 1982, Art. 8).

Por otro lado, tomando como referencia la Decisión 351 la obra está definida en el Artículo 3, y allí se considera la obra como “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Art. 3). A partir de dicha definición se desprenden los tipos de obras que pueden desarrollarse, como por ejemplo la obra audiovisual, la obra de arte aplicado o la obra de plástica o de bellas artes.

Es importante destacar ciertas características o requisitos que debe reunir una obra para ser considerada como tal y ser susceptible de registro, requisitos que se desprenden de la definición de la Decisión 351. Se tiene entonces que la obra:

- Es una creación intelectual y, por lo tanto, es fruto del talento humano.

- Debe ser original, es decir, una expresión de la personalidad del autor.
- Se debe referir a un aspecto artístico, literario o científico.
- Es susceptible de divulgarse por cualquier medio, conocido o por conocerse.

Así las cosas, con el cumplimiento de estos requisitos la obra es sujeta a los derechos de autor.

Resulta pertinente en este punto hablar acerca de temas de protección de las obras pues, desde lo anterior, cuando una obra está sujeta a los derechos de autor, también gozará de la protección estipulada en las normas. En Colombia los derechos de autor se protegen mediante acciones civiles, penales y métodos alternativos como la conciliación. Cabe resaltar, como ya se ha mencionado, que la Constitución protege la propiedad intelectual en su artículo 61, por lo que sirve como fundamento para la regulación por medio de leyes.

Las acciones de protección de los derechos de autor pueden ser materia de un estudio más amplio, sin embargo, se puede señalar que, como punto de partida, los jueces civiles tienen competencia para resolver los asuntos o controversias que se den en materia de la Propiedad Intelectual, área donde podemos encontrar tanto los derechos de autor y derechos conexos, como también la propiedad industrial en lo referente a las marcas, patentes y demás. Los Artículos 19 y 20 de la Ley 1564 del 2012 otorgan esta competencia a los jueces civiles de circuito en única o en primera instancia.

Por otro lado, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad encargada del “diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos” (Decreto 2041, 1991, Artículo 2), posee facultades jurisdiccionales otorgadas a través del Código General del Proceso (CGP) en la Ley 1564 de 2012, específicamente en el Artículo 24, Numeral 3, Literal B. Se destaca también, dentro del mismo Artículo 24 del CGP, que la competencia jurisdiccional de las autoridades administrativas es a prevención, es decir que no se excluye la competencia que se le da a las autoridades judiciales.

Por otro lado, en el Capítulo VIII del Código Penal en los que el legislador colombiano protege los derechos morales (artículo 270) y patrimoniales (artículo 271) de autor y sanciona la violación a los mecanismos de protección de derechos de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones (artículo 272). En cuanto a la protección de los derechos morales en el artículo 270 se sanciona la publicación parcial o total de una obra inédita sin autorización del titular del derecho,

se penaliza el plagio de las obras o sea la apropiación parcial o total de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico y asimismo se compendie, mutile o transforme sin autorización previa o expresa del titular. En el artículo 271 se penalizan conductas que explotan comercialmente la propiedad intelectual de los titulares sin contar con la autorización de estos. En el artículo 272 se sancionan conductas que tienden a superar o eludir medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados de los derechos de autor sobre sus obras, o a suprimir o alterar información esencial para la gestión de los derechos, o se fabrique, importe, venda o arriende dispositivo que permita descifra señales de satélite cifradas, etc, o se presenten declaraciones o informaciones destinadas a una apropiación indebida de los derechos económicos de autor (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Varias críticas se han hecho por tratadistas a estas normas que en alguna forma las consideran antitécnicas y hasta en cierto sentido perjudiciales para la protección jurídica de los derechos de autor. El profesor Vicente E. Gaviria Londoño dice al respecto que “Existe un excesivo casuismo en la redacción de las normas, lo cual, más que contribuir al entendimiento del tema, lo dificulta y hace más compleja su aplicación, al punto que deja sin sanción penal conductas de igual gravedad a las contempladas... en relación con el derecho inédito y el derecho de paternidad”. “... existe una innecesaria repetición de conductas.” “Se incurre en el error de que cada tipo penal se hace un listado de obras, lo cual no ofrece ninguna clase de claridad respecto de cuales obras son protegidas por el Derecho Penal...” (Barreto, H., et al. 2016, p. 620).

Los autores gozan de dos tipos de derechos, los morales y los patrimoniales, según lo establecido por la doctrina, la ley y la jurisprudencia. En la Sentencia C-975 de 2002 la Corte Constitucional relaciona estos tipos de derechos, morales y patrimoniales, junto con la Ley 23 de 1982, Artículo 3, en donde dichos derechos se encuentran como principios fundamentales, y se señalan las facultades exclusivas que tienen los titulares de los derechos de autor. Así pues, de acuerdo a la sentencia mencionada, los autores tienen la potestad de:

Disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo condiciones lícitas que su libre criterio les dicte, y (ii) de aprovecharla con fines de lucro por cualquiera de los medios de divulgación que existan y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o por las otras vías de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer. (Corte Constitucional, C-975, 2002).

Ahora, al profundizar en los derechos morales la Ley 23 de 1982 señala los siguientes en el Artículo 30:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra.
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra;
- c) A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización (Congreso de la República de Colombia, 1982).

En síntesis, se destacan los derechos de paternidad, integridad o no deformación, modificación y derecho de arrepentimiento o de ineditud.

Por otra parte, hay ciertas características que les son propias a estos derechos morales. La Decisión 351 señala en el Artículo 11 que estos derechos son “inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables” (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Art. 11). Además, en Colombia pueden ser protegidos mediante acción de tutela; en el Artículo 61, la Constitución Política establece que el “Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 61). Con lo anterior, la Corte Constitucional señala que ese mandato implica que la propiedad intelectual y los derechos conexos son de carácter inalienable, imperativos, y que su protección está a cargo del Estado (Corte Constitucional, Sentencia C-966 de 2012). Finalmente, otra característica a resaltar es que los derechos morales van a estar en cabeza de una persona natural, no jurídica. Como se mencionó anteriormente, el autor de una obra, para que pueda gozar de protección ante terceros, debe ser una persona natural.

Con relación a los derechos patrimoniales, la Ley 23, a partir del Artículo 12, señala cuáles son los actos que tiene derecho el autor o autores de una obra: “Reproducir la obra; efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra; comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio” (Congreso de la República de Colombia, 1982).

La Decisión 351, en el Artículo 13, ofrece una perspectiva más amplia al describir los derechos patrimoniales, abarcando los siguientes aspectos:

- a) La reproducción de la obra en cualquier forma o mediante cualquier procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra a través de cualquier medio que difunda palabras, signos, sonidos o imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler;
- d) La importación de copias no autorizadas al territorio de cualquier País Miembro;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. (Comunidad Andina de Naciones, 1993).

Por otra parte, en lo referente al tiempo de protección de los derechos se deben diferenciar nuevamente los derechos morales y los derechos patrimoniales de autor. Tanto la Decisión 351 como la Ley 23 coinciden en que la protección de los derechos morales es de carácter inalienable, irrenunciable, perpetuo o imprescriptible, e inembargable. Así las cosas, los derechos morales están en cabeza del autor de la obra toda su vida, y a la muerte de este los derechos pasarán a sus derechohabientes o herederos; en este respecto, la Ley 23 en su Artículo 30, parágrafo 2, especifica que los derechos pasarán a su cónyuge, y herederos consanguíneos.

La ley excluye a aquellos que heredan mediante testamento o sin testamento y que no tienen un vínculo de parentesco consanguíneo, como, por ejemplo, padres adoptivos y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sin embargo, esta exclusión no aplica para los hijos adoptivos, que han sido equiparados legalmente a los hijos biológicos desde hace tiempo. Además, los compañeros permanentes están protegidos gracias a la Sentencia C-238 de 2012, la cual amplió la definición legal de cónyuge para incluir a parejas que, sin importar su sexo, han mantenido una unión de hecho con el fallecido (Pezzano, 2017).

En contraposición, los derechos patrimoniales sí tienen un término de duración. Tanto la Decisión 351 como la Ley 23 se pronuncian al respecto. Claro está, al ser la Decisión Andina una norma supranacional, puede ser tomada como el punto de partida acerca de los derechos mínimos con los que cada país miembro de la comunidad debe cumplir. La Decisión 351, en su Artículo 18,

establece que los derechos reconocidos en esta Decisión estarán protegidos durante toda la vida del autor y durante cincuenta años después de su fallecimiento, esto cuando el autor es una persona natural (Comunidad Andina de Naciones, 1993); cuando los derechos de autor pertenecen a una entidad jurídica estarán protegidos por al menos cincuenta años a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra . Los países miembros tienen la facultad de determinar, en concordancia con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que el período de protección de ciertas obras comience desde la fecha en que se realizan, divulgan o publican. Por último, el Artículo 20 indica que el plazo de protección comenzará el primero de enero del año siguiente al fallecimiento del autor o a la realización, divulgación o publicación de la obra, según sea aplicable (Comunidad Andina de Naciones, 1993).

La ley 23, por su lado, da una mayor protección a los derechos patrimoniales. En el Artículo 21 estipula un término de protección que cubre toda la vida del autor, y después de su muerte quienes legítimamente tengan el derecho sobre las obras lo conservarán por ochenta años más.

La claridad de las normas descritas y la comprensión alrededor de los conceptos presentados permitirán analizar la relación que hay entre las obras creadas con inteligencia artificial y los derechos propiamente ya descritos en este capítulo, ya que de la norma actual y de las creaciones actuales surge el debate de uso de las IA.

2. Casos de estudio de creación de obras de arte

Como introducción a los desarrollos de la inteligencia artificial en diversas áreas, y específicamente en el arte, se pretende ahora presentar casos específicos en los que se han creado obras creadas con la interacción de la inteligencia artificial en el campo de la música, de la pintura o ilustración, y de la escritura.

Los músicos, tanto intérpretes como productores y demás actores de la industria de la música, han utilizado herramientas para la producción musical durante años. Sin embargo, la problemática que se genera hoy en día con la inteligencia artificial es que esta puede ser un apoyo y una herramienta, como lo han sido los programas, sistemas o software de producción musical, o bien, puede ser usada para la producción y composición en un cien por ciento, hasta el punto de plagiar las voces y estilos característicos de algunos artistas.

Un ejemplo de controversia fue la publicación de una canción en 2023 por el usuario de redes sociales FlowGPT, la cual incluye la voz de varios artistas como Bad Bunny, lo que generó

disgusto en este último y promovió un debate sobre el uso de inteligencia artificial en la música. En relación a este caso, Fernanda López, abogada de la Universidad de Chile, señala que si el artista decide emprender acciones legales, deberá guiarse por la legislación chilena, la cual no contempla aspectos relacionados con creaciones de IA. Según López, en esta situación particular los derechos de autor corresponden al usuario y su IA, ya que Bad Bunny no estuvo involucrado en la creación de la letra, la música ni los acordes de la canción (Milenio Digital, 2023).

Por otra parte, está el caso de David Ghetta, DJ y productor musical, quien recreó en uno de sus conciertos la voz de otro artista usando inteligencia artificial; para ello le ordenó que escribiera un verso en el estilo del otro artista, y posteriormente usó otra IA para recrear la voz.

La falta de regulaciones para abarcar producciones musicales con inteligencia artificial en la mayoría de los países, junto con la interpretación de las características representativas de una obra, plantea determinados problemas que llevan al cuestionamiento acerca del significado de la originalidad de una obra: ¿qué significa que la obra sea original? Que sea una creación de algo que no existía con anterioridad, que se pueda reconocer y diferenciar de cualquier otra obra; por otro lado, la obra debe ser creada por una persona natural o física, tal como se dijo anteriormente, aludiendo a las características de una obra de arte.

Otro ámbito de protección de la imagen es el régimen marcario, el cual está regido por la Decisión Andina 486 de 2000 en Colombia; esta normativa regula todo lo concerniente a la propiedad industrial, es decir, marcas y patentes. La Decisión 486 incluye en el Artículo 136 las razones por las cuales no se pueden registrar ciertos signos. Explícitamente, el literal establece lo siguiente:

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, ipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos. (Comunidad Andina de Naciones, 2000, Art. 136).

De esta regla se extraen tres principios claves para la protección de la imagen:

La afectación que se hace a la identidad de la persona, a su prestigio y al buen nombre; pretender registrar como marca cualquier característica capaz de identificar a otra; [la] necesidad de tener el consentimiento y la autorización del titular o de sus herederos para usar la imagen como marca o signo distintivo. (Delgado, 2016, 47-77).

Por último, desde las normas de *habeas data* o protección de datos, cabe resaltar de manera general el Artículo 3, literal C, de la Ley 1581 de 2012, en donde se da la definición de dato personal, entendido como “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” (Congreso de Colombia, Ley 1581 de 2012, Art. 3). Esto es, lo que constituye cualquier característica que pueda identificar a una persona.

La problemática, por consiguiente, gira alrededor a la autenticidad y creatividad en las obras musicales, y de manera específica, con el auge de programas e inteligencias artificiales que pueden crear canciones, componer melodías, proponer acordes, además de replicar voces de artistas famosos. Esto cuestiona no solo la originalidad y expresión creativa de un compositor, sino también los derechos de autor sobre la obra.

Es importante tener en cuenta las conferencias nacionales de la industria musical, ya que tratan temas relevantes para todos los actores en este campo. Un ejemplo de ello es el BOmm (Bogotá Music Market) de 2023, que se centró en la integración de la inteligencia artificial en la música. Durante el evento se analizó el impacto que la IA puede tener en varias etapas del proceso creativo musical, como la masterización, el audio e incluso la integración en las plataformas de streaming (Pulgarín, 2023).

Por otra parte, en el BOmm se abordó un tema interesante que involucraba la opinión de los artistas sobre la inteligencia artificial; July Pulgarin realizó un artículo para la Radio Nacional donde entrevistó a varios artistas para conocer sus puntos de vista acerca del uso de la IA en la música, lo que reveló opiniones diversas. Según Alexis Play la incorporación de inteligencia artificial en la música es un tema debatido y su efectividad varía según cómo se implemente; para el músico, esta tecnología debe servir como apoyo a la creatividad humana, siempre y cuando se asegure una remuneración equitativa a los artistas originales, aunque duda sobre la creación artificial de música y la modificación de obras existentes. De otra manera, según Damper Vergara la inteligencia artificial no debe infringir los derechos de los creadores y compositores al evolucionar y transformarse; aunque reconoce su presencia en la música desde hace tiempo,

advierte sobre la importancia de ser cuidadosos para no perjudicar el trabajo de ciertos sectores (Pulgarín, 2023).

Dentro de la comunidad de músicos y artistas existen opiniones divididas sobre la inteligencia artificial; algunos la consideran una herramienta o programa que les permite seguir explorando distintas formas de arte a través de la interacción y el uso; otros encuentran útil su uso en la creación de nuevas obras; por otro lado, hay personas más incrédulas que no se centran tanto en la utilidad de las inteligencias artificiales en la composición y apoyo en la creación de música nueva, sino que se preocupan por los derechos de autor como artistas. Una forma de interpretar la violación de esos derechos es a través del atentado contra el derecho a la propia imagen. Los artistas suelen proteger su imagen y marca personal, que incluyen características como la voz. Por tanto, la Inteligencia Artificial representa una amenaza significativa para los artistas con relación a este aspecto.

Otro punto para resaltar es el uso de las obras musicales por parte de las inteligencias artificiales, tal que allí se puede evidenciar otra forma de vulneración a los derechos de autor. Las IA, al ser modelos generativos, pueden crear nuevas ideas y contenidos por medio del entrenamiento y la información proporcionada (AWS Amazon, 2024). Lo anterior influye, entonces, en las creaciones de esa inteligencia artificial, pues empezará a crear contenido basado en obras anteriormente proporcionadas.

A continuación, se describen situaciones concretas en las que varios profesionales de la industria musical, como compositores, cantantes, músicos y compañías discográficas, interactúan con la Inteligencia Artificial. Se evalúa el impacto positivo y negativo de esta tecnología, que puede ser ventajosa para la creación musical pero también plantear conflictos en términos de derechos de autor. Enmarcado en este aspecto, varias editoras de música de Estados Unidos, incluyendo Universal Music Group, Concord Music Group y ABKCO, demandaron a Anthropic PBC en el Tribunal del Distrito de Tennessee. El motivo de la demanda fue el uso de letras de canciones de su catálogo para el entrenamiento de inteligencia artificial. Según el Instituto de Derecho de Autor (2023), la herramienta de Anthropic PBC, conocida como Claude AI, tenía respuestas que hacían uso de letras de canciones sin tener los derechos correspondientes, lo que constituye una violación de la ley de derechos de autor.

Otro punto en el campo musical y que es de gran interés es el hecho de que, en la actualidad, la creación de contenido con inteligencia artificial ha aumentado significativamente, como se

evidencia en la industria musical, donde en 2022 se subían aproximadamente 100 mil canciones a Spotify diariamente, cifra que podría ser aún mayor en 2024 (Hingham, 2022). La gran cantidad de obras producidas hoy en día dificulta que los autores se destaquen en un mercado saturado por la intervención de la inteligencia artificial. Surge entonces la pregunta sobre cómo regular los derechos de las creaciones de máquinas y si las oficinas de registro podrían verse saturadas. También se plantea si las inteligencias artificiales deben ser consideradas sujetos de derechos, con la posibilidad de que sus creaciones tengan derechos patrimoniales. Todas estas preguntas sin respuesta por parte de la ley, la jurisprudencia, o incluso de la doctrina, plantean un debate incipiente sobre el reconocimiento de derechos a creaciones de este tipo.

Otra área del arte que se ha explorado ampliamente utilizando inteligencia artificial es la pintura, la ilustración y todo lo relacionado con el arte visual. En octubre de 2017, la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) publicó un artículo en su revista sobre la inteligencia artificial y el derecho de autor, abordando el caso particular de El Nuevo Rembrandt. El texto menciona cómo una pintura creada por una computadora podría ser atribuida a Rembrandt, un famoso pintor neerlandés, destacando la relación entre el arte y la tecnología. Fue creada teniendo en cuenta 346 pinturas del artista; consta de 148 millones de píxeles, y se compone de 168,263 fragmentos de las obras de Rembrandt. Este proyecto fue una creación en colaboración entre el grupo bancario ING, Microsoft, la consultora J.Walter Thompson y asesores de instituciones como TU Delft, The Mauritshuis y el Museo Casa de Rembrandt. Se destaca en este caso la intersección entre arte, tecnología y negocios (Guadamuz, 2017).

Estos proyectos muestran el gran nivel de precisión y comprensión que tienen las inteligencias artificiales sobre los datos, así como su capacidad para razonar y distinguirse en la creación de una obra con un estilo similar al de Rembrandt. No solo Rembrandt ha sido objeto de debate en el ámbito artístico y visual, ya que muchas ilustraciones son generadas por inteligencias artificiales y se ha intentado protegerlas, aunque en la mayoría de los países las normativas de registro requieren que una obra sea creada por un ser humano.

En Colombia hubo un caso especial en el que un individuo intentó registrar una obra llamada TOCIX. En la solicitud de registro, la describió de la siguiente forma:

Se puede observar en esta creación hecha mediante inteligencia artificial una representación muy detallada de una calavera realista de color morado, con flores marcadas

en su frente, en un fondo oscuro y emitiendo un humo que combina tonos morados y blancos. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, Resolución 421 de 2023)

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, al analizar la solicitud de registro de la obra descrita anteriormente, negó su registro partiendo del análisis de los conceptos de autor y de obra, precisando que es autor la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta sus ideas (Dirección Nacional de Derechos de Autor, Resolución 421 de 2023). En cuanto a la obra alude a la Ley 23 de 1982 y a la Decisión 351 de la CAN; por una parte, la Ley 23, en su Artículo 2, describe cuáles obras son objeto de protección por los derechos de autor, y por el lado de la Decisión 351, en su Artículo 3, define a la obra como “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Art. 3).

La DNDA continúa examinando detenidamente la solicitud de registro, ya que la dificultad radica en que el solicitante indica en la descripción de la obra que esta fue generada utilizando inteligencia artificial. En respuesta, la DNDA ofrece una breve explicación sobre diversos aspectos importantes. En primer lugar, en esta situación específica, la DNDA aclaró el concepto de inteligencia artificial, la cual se define como una disciplina de la informática que utiliza técnicas para representar el conocimiento, el pensamiento y el proceso de aprendizaje (Dirección Nacional de Derechos de Autor, Resolución 421 de 2023)

En particular, la DNDA diferenció el uso de un programa de ordenador o un software como herramienta en el proceso creativo del uso de los programas de inteligencia artificial, los cuales son los que expresan la creación artística, ya sea en colores, formas y/o cualquier elemento que componga la obra. En este sentido, un artista se vale de herramientas para expresar su creación artística, como un lápiz, un pincel, e incluso un programa de ordenador. Estos son útiles que llevan a que el artista plasme su idea por lo que son cruciales al momento de elaborar la obra. No obstante, en cuanto a la inteligencia artificial, la persona humana simplemente proporciona instrucciones al programa a través de palabras y descripciones, permitiendo que sea la inteligencia artificial la que genere expresiones artísticas y cree la obra. Es decir, la persona solo guía y da instrucciones, mientras que es el programa de inteligencia artificial el responsable de la creación de la obra utilizando los algoritmos programados (Dirección Nacional de Derechos de Autor, Resolución 421 de 2023).

Otro punto analizado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, fue el principio de no protección de las ideas, y cita principalmente el Artículo 7 de la Decisión 351:

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. (Comunidad Andina de Naciones, 1993, Art. 7).

De igual forma, la Ley 23 de 1982 también hace alusión a este principio en su Artículo 6, inciso segundo:

Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas. (Congreso de la República de Colombia, 1982, Art. 6)

Las normas anteriores sugieren que aunque una persona puede dar indicaciones a una inteligencia artificial para crear una obra, estas indicaciones son consideradas ideas y no están protegidas por la ley. Lo que realmente se protege son las expresiones artísticas, ya que las ideas pueden ser diversas y parecidas entre sí.

Para finalizar, la DNDA expresa, en el mismo sentido que menciono, que si algunas ideas, sugerencias, conceptos o palabras son dadas por una persona a otra que las plasma o expresa, de manera que puedan ser percibidas por los sentidos, no le atribuye la calidad de autora a la primera persona sobre esa obra que la otra crea, y similarmente funciona con las herramientas de inteligencia artificial. Por estos motivos la DNDA rechazó el registro de esta obra y deja en evidencia su perspectiva ante las creaciones de IA. Esto crea un precedente, siendo esta entidad administrativa, al igual que los jueces, la encargada de decidir sobre controversias que versen sobre derechos.

Esta posición de no conceder registro y derechos sobre obras creadas con inteligencia artificial se suma al punto de las ilustraciones. Por ejemplo, Thaler presentó una demanda contra la Oficina de Registro de Derechos de Autor de Estados Unidos con la intención de registrar y

reclamar derechos sobre las creaciones artísticas generadas por la inteligencia artificial Dabus, argumentando que los derechos de autor deberían pertenecerle por haber creado el programa de inteligencia artificial. Pese a sus pretensiones, la jueza tomó una decisión con base en el argumento de que las obras creadas carecen de trabajo humano, el cual es un requisito de validez para registrar la obra (Stephen Thaler VS Shira Permuter, Register of Copyrights and Director of the United States Copyright Office, 2023).

Con lo anterior, y pese a no ser casos colombianos, las decisiones que se tome en Estados Unidos o en Europa respecto a las demandas que involucran las Inteligencias Artificiales, serán una pauta para demás legislaciones en el sentido de los fallos judiciales, y posiblemente en un cambio en las legislaciones.

A continuación, presento una síntesis de los casos más relevantes que se llevan en las Cortes de los Estados Unidos.

Tabla 1. Demandas ante las Cortes de Estados Unidos por derechos de autor en relación al uso de la IA.

Demanda	Demandante(s)	Demandado	Descripción	Estado Actual
Tremblay et al. v. OpenAI, Inc. (Tremblay V. OpenAI, Inc., 3:23-cv-03223, 2023)	Autores literarios	OpenAI	Acusaciones de infracción de derechos de autor por el uso no autorizado de obras literarias para entrenar ChatGPT, incluyendo obras específicas como "The Cabin at the End of the World".	En curso (admitida el 28 de junio de 2023)
Getty Images v. Stability AI (Getty Images (US), Inc. V. Stability AI, Inc., 1:23-cv-00135, 2023)	Getty Images	Stability AI	Demandas por el uso no autorizado de imágenes protegidas para entrenar modelos de IA, alegando infracción de derechos de autor.	En curso (demandas aprobadas)

<p>Authors Guild v. OpenAI</p> <p>(Authors Guild V. OpenAI Inc., 1:23-cv-08292, 2023)</p>	<p>Autores como Richard Kadri y otros</p>	<p>OpenAI</p>	<p>Demandas por incluir libros en la base de datos de entrenamiento sin autorización, alegando violaciones a derechos de autor y competencia desleal.</p>	<p>En curso (presentada en septiembre de 2023)</p>
<p>Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC</p> <p>(Concord Music Group, Inc. V. Anthropic PBC, 3:23-cv-01092, 2023)</p>	<p>Sellos discográficos</p>	<p>Anthropic</p>	<p>Acusaciones por entrenar modelos con materiales protegidos por derechos de autor sin permiso, afectando a la industria musical.</p>	<p>En curso (octubre de 2024)</p>
<p>The New York Times v. OpenAI y Microsoft</p> <p>(The New York Times v. OpenAI y Microsoft, 1:23-cv-11195, 2023)</p>	<p>The New York Times</p>	<p>OpenAI, Microsoft</p>	<p>Demandas por el uso ilegal de millones de artículos del periódico en el entrenamiento de ChatGPT, alegando que esto amenaza sus ingresos.</p>	<p>En curso (demandada a finales de 2023)</p>
<p>Artistas v. Google</p> <p>(Zhang V. Google LLC, 5:24-cv-02531, 2024)</p>	<p>Grupo de artistas</p>	<p>Google</p>	<p>Demanda colectiva por el uso no autorizado de obras artísticas para entrenar modelos como "Imagen AI", alegando infracción masiva de derechos de autor y</p>	<p>En curso (presentada en mayo de 2024)</p>

			buscando daños y la destrucción de copias no autorizadas.	
Raw Story Media et al. v. OpenAI (Raw Story Media, Inc. V. OpenAI Inc., 1:24-cv-01514, 2024)	Organizaciones de noticias	OpenAI, Microsoft	Demandas por violación a la Ley del Copyright del Milenio Digital al usar contenido protegido para entrenar ChatGPT sin autorización.	En curso (demandada en enero de 2024)
Basbanes y Gage v. Microsoft y OpenAI (Basbanes V. Microsoft Corporation, 1:24-cv-00084, 2024)	Nicholas Basbanes y Nicholas Gage	Microsoft, OpenAI	Propuesta de demanda colectiva alegando uso indebido del trabajo para entrenar modelos de IA, afectando su trabajo como autores e investigadores.	En curso (propuesta presentada en enero)
UMG Recordings v. Uncharted Labs d/b/a/ Udio (UMG Recordings, Inc. V. Uncharted Labs, Inc., 1:24-cv-04777, 2024)	UMG Recordings	Udio	Sellos discográficos demandan a Udio por infracción de derechos de autor en el entrenamiento de IA musical.	En curso, presentada el 24 de junio de 2024

Fuente: Elaboración propia 2024

Con estos procesos se observa el incremento de los procesos que se llevan a cabo entre los derechos de autor y de habeas data, es decir, datos personales, y la inteligencia artificial. Las empresas que usan o desarrollan programas de inteligencia artificial usan una gran cantidad de datos y de información para entrenar los programas y esto usualmente envuelve contenido que está protegido por los derechos de autor. Lo anterior a llevado a controversias sobre si el uso de esa

gran cantidad de datos conlleva una infracción. Las leyes actuales no siempre están al tanto de los avances tan rápidos que se generan con la tecnología, y en este caso, con la inteligencia artificial, y la problemática de no tener una legislación clara puede generar cierta inseguridad en los desarrolladores y en los creadores de contenido.

Las peticiones que más resaltan de estas demandas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- **Infracción de Derechos de Autor:** Varias demandas se enfocan en pedir que las empresas que han usado obras sin permisos o licencias, y obras que están protegidas, lo dejen de hacerlo. Un ejemplo de ello es el caso de Athors Guild contra Open AI, ya que alegan que obras literarias han sido usadas sin autorización y sin retribución económica, pues además de derechos morales, también se afectan derechos patrimoniales de los escritores.
- **Competencia Desleal:** se debate el uso sin autorización de obras por empresas de Inteligencia Artificial, las cuales, al crear obras nuevas con base en otras obras, tienen una ventaja competitiva, además, si el contenido generado se monetiza, afectando las regalías de las obras originales o usadas para el entrenamiento de la IA.
- **Transparencia y Responsabilidad:** esto tiene que ver con la incertidumbre y la poca claridad sobre el entrenamiento de las inteligencias artificiales, y sobre la información con la que las entrenan. Esto es importante no solo por los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras, sino también por los resultados del uso de la IA, ya que cualquier creación por estos programas puede tener incidencia en la sociedad.

Lo anterior tiene incidencia en varias industrias, pues se ven comprometidos el desarrollo e impulso de la innovación tecnológica y los derechos de autor, lo cual es el asunto principal en las demandas actuales. Por un lado, las empresas desarrolladoras de IA se mantienen en que es primordial el acceso a datos, información y obras para poder tener resultados más precisos, y así mejorar los programas de IA lo que les da ventajas competitivas en el mercado. Por el otro lado están los artistas, ya sean músicos, escritores, actores, pintores o cualquier manifestación del arte, los cuales demandan una retribución por el uso de sus obras, respetando sus derechos de autor.

Esto nos muestra que este cambio de paradigma debe darse en todo el mundo y en todas las legislaciones, teniendo en cuenta que casi todos los ordenamientos han quedado rezagados ante el desarrollo tecnológico.

Cabe agregar que a la par de las demandas hacia las empresas desarrolladoras de Inteligencias Artificiales, estas últimas también han demandado a las oficinas de registro ya que se les ha negado, valga la redundancia, el registro y la titularidad de las obras creadas por las inteligencias artificiales, dando cuenta que no solo Colombia, sino también en consonancia con los países de la Comunidad Andina, y otras legislaciones consideran que las obras producidas por la Inteligencia Artificial no deben recibir protección al no ser originadas por una persona física.

3. Implicaciones éticas de la creación y el uso de obras de IA: un análisis de legislaciones y proyectos de ley

La inteligencia artificial tiene sus simpatizantes y sus contradictores. Algunos autores la ven como una herramienta, otros como una amenaza. Por otro lado, hay también una gran cantidad de actores que se ven envueltos, ya sean los desarrolladores o los usuarios, cada uno con sus intereses particulares. Y también, los jueces, los tribunales, y las oficinas de registros que han acostumbrado a negar los registros sobre las obras creadas con inteligencia artificial, de manera que aún hay un apego a la norma que se puede evidenciar en varias legislaciones.

Se debe tener claro que, al usar programas de inteligencia artificial, no solo se están violando los derechos de autor, los datos personales e incluso la imagen, pues el uso de IA debe conllevar y plantear unas cuestiones éticas a considerar. En la actualidad, en el escenario que se está dando a nivel global, los Estados están redactando proyectos de ley que buscan proteger y beneficiar a todas las partes tomando como base la ética. Este aspecto ético de la IA es una discusión amplia y que ya varios gobiernos e incluso organizaciones internacionales han tratado.

Un ejemplo de ello es la UNESCO, en el año 2021 se creó la “Recomendación sobre Ética en Inteligencia Artificial y trata sobre lo importante que es instaurar normas legales con un carácter ético para la IA, en donde se busca proteger los derechos humanos y la responsabilidad en el uso de estos programas.

De esta recomendación se pueden destacar unos principios y valores, que serán necesarios para dar un uso responsable a los programas de inteligencias artificiales. Partiendo desde los derechos humanos, encontramos valores como la dignidad humana, la justicia social, la justicia económica, la transparencia y la responsabilidad. En cuanto a principios, resaltan también l

transparencia, la explicabilidad, la responsabilidad y la cooperación entre naciones. (UNESCO, 2021)

Con esta recomendación se destaca la importancia de considerar los impactos positivos y negativos de la IA en la sociedad y en el medio ambiente. También se enfatiza la necesidad de involucrar a múltiples partes interesadas en el debate sobre la ética de la IA, incluyendo a los Estados Miembros, las empresas del sector privado, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades científicas.

Adicionalmente, la OCDE creó los Principios de la Inteligencia Artificial, aceptados por los 36 países miembros de la organización, entre ellos Colombia, Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú. Diversos grupos colaboraron en la elaboración de estos principios, entre ellos gobiernos, instituciones académicas, empresas, organizaciones civiles, organismos internacionales, la comunidad tecnológica y sindicatos (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2019). Los principios que allí la OCDE plantea de manera breve son los siguientes:

- a) La IA debe estar al servicio de las personas y del planeta, impulsando un crecimiento inclusivo, el desarrollo sostenible y el bienestar.
- b) Los sistemas de IA deben diseñarse de manera que respeten el Estado de derecho, los derechos humanos, los valores democráticos y la diversidad, e incorporar salvaguardias adecuadas —por ejemplo, permitiendo la intervención humana cuando sea necesario— con miras a garantizar una sociedad justa y equitativa.
- c) Los sistemas de IA deben estar presididos por la transparencia y una divulgación responsable a fin de garantizar que las personas sepan cuándo están interactuando con ellos y puedan oponerse a los resultados de esa interacción.
- d) Los sistemas de IA han de funcionar con robustez, de manera fiable y segura durante toda su vida útil, y los potenciales riesgos deberán evaluarse y gestionarse en todo momento.
- e) Las organizaciones y las personas que desarrollen, desplieguen o gestionen sistemas de IA deberán responder de su correcto funcionamiento en consonancia con los principios precedentes. (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2019, p. 1).

Además, la OCDE promueve la creación de políticas de inversión tanto públicas como privadas para el desarrollo de la inteligencia artificial y la mejora de la infraestructura tecnológica. Por otra parte, también aboga por la implementación de políticas de uso ético que incluyan la capacitación de las personas en competencias de IA para su integración en el ámbito laboral, y promueve la colaboración entre países y sectores económicos para establecer estándares en el uso responsable de la IA.

El objetivo de estas medidas es garantizar que la inteligencia artificial respete los derechos de todas las personas en su totalidad, principios y valores presentes en la Constitución de Colombia y desarrollados por la Corte Constitucional. Aunque la problemática es relativamente nueva, todavía existen vacíos que no han sido resueltos o abordados, pero mediante la interpretación de los principios, se puede llegar a un consenso sobre el uso de las inteligencias artificiales.

Dicho de otro modo, y de acuerdo con las instrucciones éticas de estas organizaciones internacionales, hablando de valores y principios, se puede decir que uno de los cimientos en la ética aplicada a la IA es la equidad, y esta es de gran importancia puesto que puede evitar que los sistemas tengan inclinaciones discriminatorias. Por lo tanto, eso conlleva que, en los diferentes países y las oficinas o comités encargados, realicen auditorias periódicas de los datos y las obras con las que se entrenan la IA, con el fin de que estos datos no tengan sesgos históricos. A la vez, incentivar la creación de varios equipos durante el desarrollo de estos sistemas se podría contribuir desde varios escenarios los problemas éticos de la tecnología en mención.

Otro aspecto del que ya se ha hablado y que es crucial, es la responsabilidad. Las empresas desarrolladoras de inteligencias artificiales deben aceptar y asumir los resultados de las creaciones hechas con sus programas. Esto involucra instaurar normativas que establezcan la responsabilidad en caso de generarse daños, y además, se propone la creación de canales de atención y de reclamos para quienes se ven afectados.

Al lado de la responsabilidad esta la transparencia, la cual es fundamental para apoyar a los usuarios a entender cómo funcionan los sistemas de inteligencia artificial y como estos toman sus decisiones o crean las obras. Es importante establecer métodos que expliquen las decisiones tomadas por los algoritmos en un lenguaje sencillo y ofrecer acceso a detalles sobre los modelos utilizados y los datos empleados, lo que promueve una cultura de transparencia.

La protección de la privacidad es esencial en un mundo donde los datos son considerados muy valiosos. Las empresas deben reducir al mínimo la recolección de información, obteniendo

solo lo que es necesario para que el sistema funcione, y garantizar que los usuarios entiendan cómo se usarán sus datos antes de proporcionarlos.

3.1. Contexto Internacional

Junto con la OCDE, de la cual ya se hizo mención sobre algunos aspectos relevantes de las directrices que ha emitido este organismo, es relevante entonces tener una visión de las regulaciones que se están dando internacionalmente, pues Colombia al ser un país parte de convenios y tratados internacionales puede estar influenciado por las legislaciones, fallos judiciales, y doctrina que se vayan implementando en diferentes Estados.

Analizando el avance en la creación de normativa que regula la inteligencia artificial, de acuerdo al informe “Artificial Intelligence Index Report 2023” del Institute for Human-Centered AI, de la Universidad de Stanford, en 127 analizados desde el 2026 al 2022, 123 países han aprobado al menos un proyecto de ley que tenga relación con la IA.

Number of AI-Related Bills Passed Into Law by Country, 2016–22

Source: AI Index, 2022 | Chart: 2023 AI Index Report

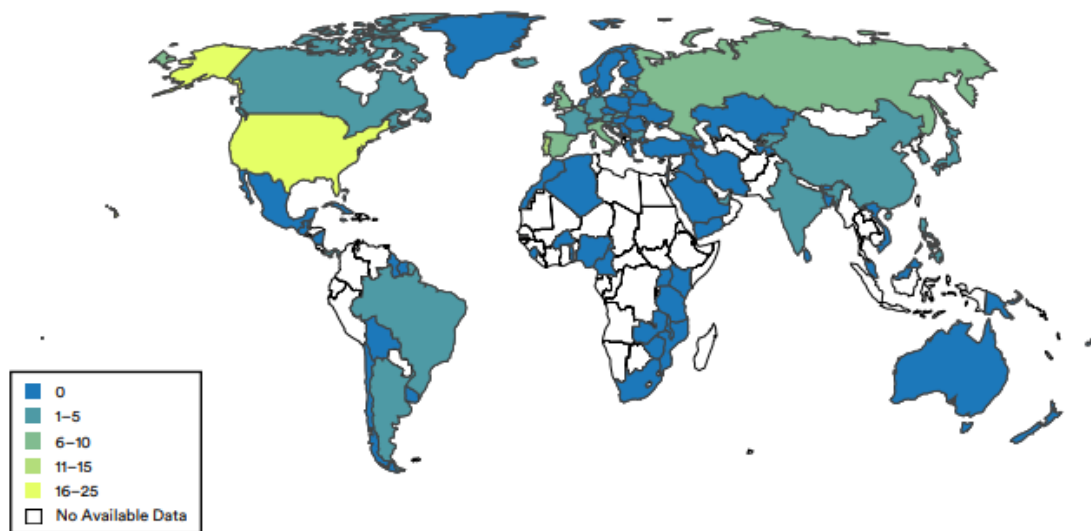


Figure 6.1.1

Fuente: (Stanford University, 2023, p. 263)

Mientras que el 2016 solo se aprobó un proyecto de ley relacionado con la Inteligencia Artificial, en 2022, se aprobaron 37, mostrando un gran incremento y a la vez una gran necesidad de actualizar las normativas.

A continuación, se hace una síntesis de algunas legislaciones relevantes por el hecho de ser regiones o países con alto desarrollo tecnológico.

Tabla 2. Legislaciones relevantes en distintos países en relación a la IA.

Aspecto	Unión Europea	Estados Unidos
Definición de IA	<p>Define “sistema de IA” similar a la OCDE, pero incluye términos adicionales como “IA” y “modelo de IA”.</p> <p>Un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales (Parlamento Europeo, 2024).</p>	<p>Define “IA”, “modelo de IA” y “sistema de IA”, con diferencias notables respecto a la OCDE. La “inteligencia artificial” o “IA” tiene el significado establecido en 15 U.S.C. 9401(3): un sistema basado en máquinas que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales. Los sistemas de inteligencia artificial utilizan entradas tanto de máquinas como de humanos para percibir entornos reales y virtuales; abstraen tales percepciones en modelos a través de análisis de manera automatizada; y utilizan la inferencia de modelos para formular opciones para la información o la acción. (Biden Jr, 2023)</p>
Clasificación de sistemas de IA	<p>Clasifica sistemas según uso (alto riesgo, prohibido, general). Impone obligaciones específicas para sistemas de alto riesgo (evaluaciones de conformidad, auditorías).</p>	<p>Distingue entre modelos de doble uso y modelos de IA generativa, pero no asigna obligaciones específicas.</p>
Actores y Ciclo de vida de la IA	<p>Identifica operadores en el ciclo de vida (proveedor, implementador, etc.) y les impone obligaciones específicas.</p>	<p>No identifica actores del ciclo de vida, aunque establece obligaciones para desarrolladores de sistemas potentes.</p>
Gobernanza de la IA	<p>Crea instituciones como la autoridad nacional de supervisión de IA y el Comité Europeo de IA. Se establece la Oficina Europea de IA para supervisar modelos de propósito general.</p>	<p>Establece un Comité Asesor de expertos del sector, la academia y la sociedad civil en materia de IA y una Junta de Seguridad de IA, pero no crea una agencia supervisora.</p>

Fomento de la innovación	Propone un marco de pruebas controladas (sandbox) para el desarrollo de IA innovadora.	No prevé un esquema general de pruebas, pero requiere al Secretario de Energía desarrollar herramientas de evaluación de IA.
Régimen sancionador	Establece sanciones de hasta 35 millones de euros o el 7% del volumen de negocios anual. Los afectados pueden presentar quejas.	No establece un régimen sancionador directo. Sin embargo, la Orden Ejecutiva incluye medidas para la protección de derechos, como la Carta de Derechos de la IA.
Protección de derechos fundamentales	La acción directa para reclamaciones está prevista, incluyendo indemnizaciones.	Promueve la equidad en el uso de IA en el sistema de justicia y otros ámbitos, solicitando una legislación sobre protección de datos.

(Digital, 2024)

Si se trata de la comparación de la regulación acerca de la inteligencia artificial en la Unión Europea y en los Estados Unidos, se pronuncia una clara diferencia en los enfoques. La UE es típicamente más reguladora y más precautiva, centrándose en proteger los derechos de sus ciudadanos y en la responsabilidad de los desarrolladores. Por lo tanto, trae las reglas más detalladas destinadas a disminuir los riesgos relacionados con la IA y los mecanismos de responsabilidades establecidos.

Por otro lado, en los Estados Unidos, la innovación es el foco, más que la protección hacia los usuarios. Esto incentiva y ayuda en que pueda haber un mayor avance en la tecnología. Sin embargo, ese foco puede ocasionar que los usuarios no tengan tanta protección frente a arbitrariedades y frente a los riesgos relacionados con la IA, y esto se da porque no existe o no tienen aún un sistema de sanciones y de supervisión.

Lo principal es lograr un equilibrio que fomente la innovación, pero sin dejar de lado la seguridad. Es de gran interés la cooperación internacional y llegar a consensos en las legislaciones para que se salvaguarden los derechos de las personas con el uso de las IA, toda vez que estos desarrollos tecnológicos están alterando y lo harán más a un futuro la vida diaria de las personas.

China es otro país que ha sido noticia referente a la regulación de la Inteligencia Artificial, pues desde el 2021 ha adoptado tres leyes o normativas relacionadas, lo que se considera, por lo menos para la China, el comienzo de la regulación, control y supervisión de estos desarrollos. Se destaca también que la autoridad o ente encargado específicamente de para estos temas, el cual es la Administración del Ciberespacio de China (CAC)

Así las cosas, las regulaciones actuales son las siguientes:

En 2021, se establecieron disposiciones sobre la gestión de los algoritmos de recomendación en los servicios de información en Internet. Estas regulaciones abarcan los algoritmos de recomendación, que se definen como el uso de tecnologías algorítmicas para proporcionar información a los usuarios mediante generación y síntesis, personalización, clasificación, recuperación, filtrado, programación y toma de decisiones.

En 2022, se establecieron reglas para manejar la información producida por sistemas de inteligencia artificial. Estas reglas prohíben la creación de noticias falsas y videos "deep fake", y también exigen que se indique claramente cuando el contenido ha sido generado por IA.

En abril de 2023, se lanzó un borrador de medidas para la regulación de los servicios de inteligencia artificial generativa, el cual está actualmente en período de consulta. Esta normativa se enfoca en productos de IA como ChatGPT y otros generadores de contenido, y establece deberes en relación con la exactitud de los resultados obtenidos, además de regular los datos usados en su proceso de entrenamiento. (Weidenslaufer & Roberts Raimundo, 2023).

3.2. Contexto Nacional

En Colombia se está dando el proceso de regular la inteligencia artificial. Para ello hay varios proyectos de ley radicados ante el Senado y ante la Cámara de Representantes que toman en cuenta precisamente las directrices de la UNESCO y de la OCDE. En un artículo en *Ámbito Jurídico*, la abogada Martínez resume los proyectos de ley en curso en Colombia e indica que el país no cuenta con una normativa legal concreta para la inteligencia artificial (Martínez, 2024). Según Martínez (2024), es común que los proyectos de ley relacionados con la inteligencia artificial incluyan una definición de esta tecnología basada en fuentes internacionales, lo cual resulta crucial para establecer quiénes están sujetos a la regulación. No obstante, definir la IA y sus sistemas es un desafío debido a su constante evolución y la complejidad técnica que poseen. En relación a ello, la autora advierte que el legislador colombiano debe considerar el “impacto de las regulaciones adoptadas en otros países sobre los derechos de los colombianos, y los nuevos requerimientos para acceder a mercados que cuentan con este tipo de regulaciones” (Martínez, 2024, p.1).

En este sentido, es importante mencionar ciertos proyectos de ley significativos en Colombia que buscan establecer normativas para la inteligencia artificial:

Tabla 3. Proyecto de Ley 059 de 2023.

Objeto de la ley	Establecer los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la IA. (Art. 1).
Definición de inteligencia artificial	Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico. (Art. 2).
Sujetos	Quienes sean responsables del uso, implementación y desarrollo de la IA. (Art. 12).
Obligaciones	<p>La comisión propuesta en este proyecto de ley tendrá como principales funciones el registro de los desarrollos de IA, y la implementación de códigos de ética.</p> <p>Por otro lado, en el articulado los responsables del uso, implementación y desarrollo de la IA tienen obligaciones.</p>
Prohibiciones	Sí
Entidad encargada/Propuesta	Comisión de tratamiento de datos y desarrollos con inteligencia artificial conformada por Ministros de Ciencia, tecnología e innovación; TIC, Procurador General, Director del Departamento administrativo de Planeación Nacional, Representante de las Universidades. (Art. 4).

Régimen sancionatorio	No hay régimen sancionatorio; sin embargo, sí cuenta con un régimen de responsabilidad contractual y extracontractual. (Art. 28 ss).
-----------------------	--

(PL 059, 2023)

Tabla 4. Proyecto de Ley 091 de 2023.

Objeto de la ley	Establecer un uso responsable de las inteligencias artificiales en Colombia, dentro de los parámetros éticos y legales que garanticen seguridad, transparencia, igualdad y equidad. (Art. 1).
Definición de inteligencia artificial	Se refiere a la tecnología capaz de replicar, mediante algoritmos, los procesos de pensamiento humanos. (Art. 2).
Sujetos	Las personas jurídicas o naturales que realicen cualquier tipo de actividad económica o académica mediante el uso o intermediación de una inteligencia artificial generativa tendrán el deber de informar que Inteligencia Artificial fue utilizada, y para qué fue utilizada. Esa información deberá estar siempre visible y disponible y ser accesible e identificable. (Art. 3).
Obligaciones	Deber de informar qué Inteligencia Artificial fue utilizada, y para que fue utilizada.
Prohibiciones	No se mencionan.
Entidad encargada/Propuesta	Se propone una comisión conformada por el ministerio de las TIC, Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, el Ministerio de comercio, industria y turismo.

Régimen sancionatorio	No
-----------------------	----

(PL 091, 2023)

Tabla 5. Proyecto de Ley 130 de 2023.

Objeto de la ley	El presente proyecto de ley tiene como finalidad la protección de los derechos de los trabajadores y la correcta utilización de la inteligencia artificial, buscando garantizar la estabilidad laboral y el derecho al trabajo de las personas, armonizando los avances científicos y tecnológicos con el buen ejercicio de las labores de los colombianos. (Art. 2).
Definición de inteligencia artificial	Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana como el aprendizaje o el razonamiento lógico. (Art. 2).
Sujetos	Las entidades públicas o privadas que hagan uso de la Inteligencia Artificial. (Art. 3).
Obligaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Informar los algoritmos utilizados. (Art. 3). • Asegurar la imparcialidad de los procesos, la confiabilidad de las bases de datos, la actualización del software y la prevalencia de la inteligencia humana sobre la artificial. (Art. 4). • Prestar jornadas de capacitación a los empleados. (Art. 5). • Garantizar la privacidad de los datos de los empleados y contratistas. (Art. 10).

Prohibiciones	No menciona.
Entidad encargada/Propuesta	Ministerio de trabajo, principalmente. Ministerio de educación y de las TICS.
Régimen sancionatorio	No menciona.

(PL 130, 2023)

Tabla 6. Proyecto de Ley 200 de 2023.

Objeto de la ley	La presente ley tiene por objeto ajustar a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos a la inteligencia artificial, regular y promover su desarrollo y establecer límites frente a su uso, implementación y evaluación por parte de personas naturales y jurídicas. (Art. 1).
Definición de inteligencia artificial	Conjunto de técnicas informáticas, sistema de programación, sistema computacional, maquinas físicas o procesos tecnológicos que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones crear nuevo conocimiento y/o completar tareas cognitivas y científico técnicas a partir de la extracción, selección, recorte y organización de la información disponible o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje. (Art. 3).
Sujetos	Persona natural o jurídica, pública o privada. (Art. 3).

	<p>Creadores e implementadores de inteligencias artificiales.</p>
Obligaciones	<p>(Art. 10). Consentimiento Informado. Manifiestar de manera informada, libre y voluntaria su consentimiento para asumir el riesgo que llegare a representar para sus derechos humanos y fundamentales y para el tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Parágrafo. Comunicar a los titulares de los datos que los mismos están interactuando con un sistema de IA y la manera en que lo está haciendo.</p> <p>(Art. 19). Registrar sus modelos en la plataforma de certificación que administrará la Superintendencia de Industria y Comercio, quien certificará que se encuentren ajustados a derechos humanos y fundamentales y autorizará su viabilidad.</p> <p>(Art. 12). Garantía de estabilidad laboral. Al suprimir puestos de trabajo usando inteligencia artificial, se deberá ubicar al trabajador desfavorecido en un puesto de trabajo de iguales o superiores condiciones por un término no inferior a seis (6) meses, vencidos los cuales procederá lo correspondiente conforme a la legislación laboral vigente.</p>
Prohibiciones	<p>(Art. 13). El Artículo 13 de este proyecto de ley señala 14 actividades excluidas, entre ellas: 1. Manipulación del comportamiento 2. Explotación de la vulnerabilidad de grupos o personas 3. Calificación de perfiles para el otorgamiento de créditos 4. Predicción policiva de conductas delictivas a partir de perfiles, ubicación o comportamientos pasados 5. Reconocimiento de emociones 6. Extracción no dirigida de imágenes faciales de internet para la creación de bases de datos de reconocimiento facial.</p>

Entidad encargada/Propuesta	(Art. 19). Superintendencia de Industria y Comercio.
Régimen sancionatorio	(Art. 21). La Superintendencia de Industria y Comercio determinará el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes conforme al Capítulo II del Título VII de la Ley 1581 de 2012.

(PL 200, 2023)

En estos proyectos de ley se pueden identificar diferentes objetivos. Así, aunque en general tratan temas similares, algunos son más detallados que otros. Por ejemplo, resulta relevante el enfoque laboral del Proyecto de Ley 130 de 2023, que permite a entidades y empresas, tanto públicas como privadas, utilizar inteligencia artificial para evaluar el rendimiento de los empleados o funcionarios públicos. Por otro lado, el proyecto de ley 200 de 2023 busca primordialmente regular la IA, dando un enfoque en las obligaciones y las prohibiciones para los actores que estén en todo el proceso de desarrollo y uso de los programas.

También se debe resaltar en estos proyectos de ley el acatamiento a las recomendaciones éticas que hacen los organismos internacionales en el uso de las IA. Es importante, de primera mano, proteger las obras artísticas, para esto, se circunscriben los derechos de autor y se especifica que para hacer uso de las obras de debe solicitar permiso, ya sea a través de una licencia o de una cesión de derechos, y de esa manera estas obras pueden ser soporte para el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial. También se tienen en cuenta los otros derechos que pueden ser vulnerados, esto es, los datos personales, que pueden referirse a cualquier característica que identifique a una persona, como lo puede ser la voz, el nombre y apellido y su imagen como tal.

De esta manera es destacable que, en el congreso, tanto Senado como Cámara de Representantes, se esfuercen por regular la inteligencia artificial, protegiendo, no solo los derechos de autor, sino los derechos relacionados con los datos personales, el trabajo, o la privacidad. A pesar de estos intentos por regular y proteger derechos de los programas de inteligencias artificiales, no se hace mención explícita sobre cómo se trataran los derechos morales y patrimoniales de las obras creadas con IA, lo cual sigue siendo un limbo para las creaciones con

estas tecnologías, y además también quedan cortos en cuanto a las formas de licenciar y solicitar autorización para el uso de obras con el fin de entrenar los sistemas de IA, por lo que es muy probable que en estos aspectos, las leyes, en caso de ser aprobadas, sean obsoletas.

Así las cosas, si bien estos proyectos de ley dan paso a otras entidades en cuanto a la creación de normativa más técnica y especializada, se queda a la espera y seguirá la incertidumbre en cuanto, por ejemplo, la titularidad de las obras creadas con la IA. Ante esta problemática y vacío legal en el cual las obras creadas por las Inteligencias Artificiales no gozan de protección al no ser creaciones por una persona humana, han surgido alternativas para dar posibles soluciones. Desde el Parlamento Europeo se propuso crear una “Personalidad Jurídica Digital” para que los sistemas y los robots sean considerados una nueva especie de categoría o de ficción de persona (Pirela, 2020, pp. 319-342).

Sin embargo, la propuesta anterior presenta inconvenientes, toda vez que ese sistema o robot deberá ser manejado, dirigido o gobernado por personas humanas para crear los resultados humanos que se pretenden (Lacruz Mantecón, 2018, pp. 74-77).

Otra opción que se ha debatido es que las obras pasen al dominio público, solución que ha sido descartada puesto que no tiene en cuenta a los diferentes sujetos y actores que participan en los proyectos de creación con los sistemas de IA, ya sean los desarrolladores, los usuarios que dan instrucciones, o el mismo programa como tal. Ruiz (2001) lo describía en el sentido de que al haber una obra creada con Inteligencia Artificial o por medio de ordenadores, es viable determinar uno o varios titulares que interactúan con el sistema, e incluso, cuando la obra sea generada autónomamente por el ordenador o sistema, siempre existirá el factor humano involucrado, ya sea ingresando datos, o en el proceso de desarrollo. Por lo que, con más razón, la idea de que estas obras queden desprotegidas o en el dominio público no tiene cabida, mas cuando las empresas creadoras de las inteligencias artificiales están defendiendo su titularidad en instancias judiciales.

Otro enfoque interesante es que se establece en la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes del Reino Unido, toda vez que habla sobre una categoría llamada “computer-generated Works”, es decir, obras generadas por computadoras, en donde el autor será la persona que hace los arreglos en la creación de la obra (Pirela, 2020, pp. 319-342). Sin embargo, esto da a entender que la titularidad puede ser de la persona que dio las instrucciones al programa, o del desarrollador como tal (Navas Navarro, 2018, pp. 285-286).

Volviendo a los Proyectos de Ley en trámite en el Estado Colombiano, se pueden encontrar características similares, un ejemplo son las comisiones o entidades encargadas y responsables de redactar y crear las normativas más técnicas, con el fin de regular la IA, y de igual forma, serán los encargados de expedir códigos de ética los cuales serán de gran importancia para dar garantía sobre el uso responsable de los sistemas.

Un análisis sobre las diferentes normativas puede estar encaminado a que, entre más estrictas sean, más recursos tendrán que destinar las empresas para el desarrollo y cumplimiento de las políticas. Lo anterior puede tener como resultado que el dinero tenga una destinación, más a cumplir requisitos, que a innovar. Para el caso de las empresas ubicadas en la Unión Europea, donde la legislación es más estricta y las empresas deben cumplir rigurosos requisitos, sobre todo en los programas de IA de alto riesgo, puede llegar el caso que les sea difícil competir en el mercado.

En cambio, por el lado de Estados Unidos, las regulaciones son un poco más laxas y se le da más libertad a las empresas de crear, por el contrario, los usuarios pueden dejar más expuesta su información personal, y los autores y artistas se han visto también vulnerados en sus derechos.

Lo que se debate con las leyes y/o proyectos de ley es la dicotomía entre restricción y libertad. El objetivo de crear un marco legal que, de libertad de desarrollo, pero también que proteja a autores y artistas, como a usuarios de las IA en sus derechos. Para dar solución a dicha problemática se ha propuesto la autorregulación, aunadas a las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales, más las normativas de cada país. Lo que se busca con la autorregulación es darles a las empresas la oportunidad de adaptarse de manera más rápida al desarrollo tecnológico, sin tener que esperar que los gobiernos legislen sobre estas realidades tecnológicas y sociales.

Por otro lado, se deben esperar las decisiones judiciales de las demandas contra las empresas desarrolladoras de inteligencias artificiales, ya que los fallos de los jueces, sobre todo en un país como Estados Unidos, donde los jueces crean el derecho a través del precedente, van a tener un gran impacto en todas las industrias donde la IA actúa. Por lo tanto, mientras la IA se integra a diversas industrias, se debe propiciar una seguridad jurídica para autores y artistas en la protección de sus obras, y así encontrar un equilibrio entre innovación y protección de derechos de autor.

Por lo anterior, y como lo recomiendan organizaciones internacionales como la OCDE, la regulación se debe dar, pero debe ser un trabajo de todos los actores involucrados, con el fin de encontrar soluciones razonables que incentiven la innovación sin comprometer los derechos de las personas, de esta manera se puede lograr incrementar los beneficios de la IA y minimizar los riesgos que ella conlleva.

Hay que agregar, todo esto tiene que ver con la ética relacionada a la inteligencia artificial, y que por eso las discusiones en cuanto a su regulación deben ser multidisciplinaria, es decir, incluir, filósofos, abogados, expertos en tecnología, sociólogos, y demás. Cada vez los avances son más rápidos y los cambios tecnológicos llevan a un cambio social influyendo en todos los aspectos de la vida. Es evidente que la inteligencia artificial cumple un papel fundamental y va a ir incrementando a medida que avancemos hacia un futuro donde estará inmiscuida en muchas industrias, por eso es trascendente discutir y establecer los principios éticos por los cuales se deberían de regir. De esta forma, y siguiendo los principios de justicia, equidad, responsabilidad, transparencia y demás, se garantiza que estos sistemas tengan un uso que realmente sirva al bien común, y así la responsabilidad no será simplemente de los desarrolladores, sino que será compartida con los demás actores que se ven involucrados.

Actualmente, la creación de contenido con inteligencia artificial ha aumentado significativamente, como se evidencia en la industria musical, donde en 2022 se subían aproximadamente 100 mil canciones a Spotify diariamente, cifra que podría ser aún mayor en 2024 (Hingham, 2022). La gran cantidad de obras producidas hoy en día dificulta que los autores se destaquen en un mercado saturado por la intervención de la inteligencia artificial. Surge entonces la pregunta sobre cómo regular los derechos de las creaciones de máquinas y si las oficinas de registro podrían verse saturadas. También se plantea si las inteligencias artificiales deben ser consideradas sujetos de derechos, con la posibilidad de que sus creaciones tengan derechos patrimoniales. Todas estas preguntas sin respuesta por parte de la ley, la jurisprudencia, o incluso de la doctrina, plantean un debate incipiente sobre el reconocimiento de derechos a creaciones de este tipo.

Adicionalmente, en los proyectos de ley se suelen encontrar aspectos similares, como la designación de comisiones o entidades responsables de elaborar normativas técnicas para regular los sistemas de inteligencia artificial, así como la elaboración de códigos de ética que son fundamentales para garantizar un uso responsable de las inteligencias artificiales.

4. Conclusiones

Como síntesis, tenemos que el presente trabajo ha analizado la legislación de derechos de autor en Colombia y su relación con la inteligencia artificial generativa. Se ha realizado un recorrido por la evolución histórica de la protección a la propiedad intelectual en las constituciones colombianas, hasta llegar a la Constitución de 1991 que consagra la protección de la propiedad intelectual. Se analizaron las leyes que regulan los derechos de autor a nivel nacional, como es la ley 23 de 1982, la ley 44 del 93, y la ley 1915 de 2018, además, de manera regional, la Decisión Andina 351 de 1993 de la cual Colombia hace parte, como también los tratados internacionales que vinculan a Colombia.

El desarrollo tecnológico a partir de la inteligencia artificial, y las creaciones que de ella puedan surgir, presenta grandes retos para los derechos de autor. El crear obras originales, a partir de otras obras, las cuales fueron usadas como datos de entrenamiento, ocasiona problemáticas, primero sobre las regalías por el uso de las obras ya que se vulneran tanto derechos morales como patrimoniales, y segundo, sobre la titularidad de las obras creadas con IA.

En relación con la titularidad, lo que se discute es la creación de obras por medio de la Inteligencia Artificial, que pueden reñir con la autenticidad de las obras. Cuando un sistema de IA crea una obra surge el interrogante si esta obra es auténtica, o no lo es por no tener la creatividad como factor humano fundamental. Eso conduce a preguntarse si la autoría, que en la mayoría de los países son las personas naturales humanas, deba replantearse y considerar otros sujetos como autores de obras.

Hemos vivido en un mundo antropocéntrico, y en la promulgación de los derechos esto es más que claro, por ello la discusión de atribuir titularidad de derecho de autor a la persona que utilice la IA es atribuir derechos a un autor no humano. Las legislaciones en la mayoría de los países protegen el derecho de autor a las obras creadas por los humanos, no a las que se basan en algoritmos y que parten de algo preexistente como las bases de datos, lo que implicaría una ampliación de derechos a un autor no humano (Cadena y Bucaram, 2024). Las dos teorías principales que subyacen a las discusiones del derecho de autor, son las del derecho de autor natural y las teorías del utilitarismo (Gomes, H. S., & Silva, G. F. da., 2024).

La base del pensamiento del sistema francés de protección de los derechos de autor, es el que influye en la legislación sobre derechos de autor en varios países del mundo entre ellos Colombia, contrarias a las teorías utilitaristas que sostienen que los derechos de autor deberían

funcionar como incentivo que incluye una recompensa económica con la exclusividad de explotación económica de la obra, así el autor siga poniendo obras intelectuales a disposición de la sociedad, que es el espíritu de la normatividad inglesa (Gomes, H. S., & Silva, G. F. da., 2024).

Ahora bien, el uso de obras creadas por artistas humanos, para el entrenamiento de las inteligencias artificiales es el otro desafío que se presenta, pues se ven vulnerados los derechos morales y patrimoniales, generando gran preocupación entre los artistas, pues hasta ahora muchas obras han sido utilizadas sin el consentimiento de los autores y artistas, lo cual es una clara violación a los creadores originales de las obras.

Con todo esto surgen más interrogantes sobre la titularidad y la responsabilidad de las obras creadas por IA. Si bien en Colombia aún no hay leyes que regulen este tema, y aunque los proyectos de ley que se están tramitando en el Congreso no den respuesta a esta problemática, como ya se expuso, existen múltiples opciones que se están aplicando o considerando en otros países, por ejemplo, soluciones como crear una ficción jurídica o Personalidad Jurídica Digital, o considerar una ley especialmente para las obras generadas por computadoras, y además reestructurar el concepto de originalidad. De esta forma se puede dar solución a los vacíos legales actuales.

En cuanto a cuestiones éticas, la problemática también tiene impacto en el empleo en las industrias artísticas. A medida que las tecnologías de IA avanzan, existe el riesgo de que los artistas humanos sean desplazados por máquinas capaces de producir obras a gran escala y a menor costo. Esto podría llevar a una desvalorización del trabajo creativo humano y a un cambio en la percepción pública sobre el valor del arte.

Hay también un aspecto social que no debe ser ignorado: la creación y difusión de obras por IA puede contribuir a una homogenización cultural, donde las producciones artísticas se vuelven más uniformes y menos diversas. Esto podría limitar la variedad y riqueza cultural que típicamente proviene del trabajo humano, ya que las máquinas tienden a replicar patrones existentes en lugar de innovar genuinamente.

Los desafíos éticos que surgen con la creación de obras por inteligencia artificial son complejos e interrelacionados, abarcando cuestiones sobre autenticidad, plagio, titularidad, impacto en el empleo y diversidad cultural.

Diversos autores señalan este dilema y llaman a los legisladores a regular la IA, anteponiendo el ingenio humano, previniendo los conflictos que estos puedan llegar a tener, y

señalando el dilema ético que esto puede generar. Es imperativo que se deje claro que la autonomía es una figura derivada de la libertad, la cual es exclusiva del ser humano, toda vez que es el único sujeto que goza del ejercicio de la autodeterminación, gracias a su capacidad de raciocinio, mientras que la IA, si bien cuenta con automatización, es decir, tiene capacidad cognitiva, carece de conciencia o razón. Por ello se señala que frente al crecimiento exponencial de la inteligencia artificial, nos encontramos que los sistemas son programados para cumplir requisitos formales normativos para el tratamiento de datos personales, sin que esto signifique que sean tratamientos éticos; es decir, estamos frente a tratamientos lícitos, pero en muchos casos no éticos (Galvis Martínez, J. C., & Esquivel Zambrano, L. M., 2022; Muriel Zamudio, E. J., & Mosquera Asprilla, M. D. L. Á., 2024; Zabala Leal, T. D., 2021; Kwan Chung, C. K., Duarte, D. D., & Britez, C., 2024).

Actualmente se tramitan en el Congreso colombiano proyectos de ley para regular el uso de la inteligencia artificial que tienen presente los aspectos éticos y buscan armonizar la legislación con las recomendaciones de organismos internacionales. Sin embargo, aún quedan muchos interrogantes por resolver, por ejemplo, el considerar una inteligencia Artificial como autora y gozar de derechos de autor, o también el uso de obras como alimento a las bases de datos de las IA.

Los proyectos de ley en trámite que se están dando en Colombia, se quedan cortos frente a otras legislaciones, que buscan a través de estructuras más claras y expresas, regular los diferentes sistemas de IA, como es el caso de la Unión Europea al distinguir niveles de riesgos de las inteligencias artificiales y exigir requisitos de acuerdo con el nivel.

Cabe agregar, que el camino para una regulación efectiva en Colombia vendrá posiblemente de entidades administrativas, pues lo que se logra vislumbrar con los proyectos de ley son meras pautas para crear comisiones dedicadas a la IA con el fin de expedir normativas y manuales más técnicos para su regulación. Y, por lo tanto, queda algo en el aire la forma en la que se haría efectiva, no solo la protección de los derechos de autor, sino también la prevención del uso de las obras.

Es necesaria una regulación proactiva y cooperación global en lugar de soluciones nacionales aisladas. La IA presenta oportunidades y desafíos significativos que deben abordarse de manera conjunta para evitar problemas caóticos y peligrosos. La cooperación entre gobiernos y empresas se presenta como fundamental para el desarrollo ético y jurídico de la Inteligencia

Artificial en un mundo cada vez más impulsado por esta tecnología (Moreno, A.,2023; Mendoza Enríquez, O.A., 2021).

Finalmente, el rápido avance de la inteligencia artificial generativa exige una actualización urgente de las leyes de derechos de autor para abordar las implicaciones legales y éticas que plantea. Colombia ha dado pasos importantes, pero aún queda un largo camino por recorrer para lograr un marco jurídico adecuado que proteja a los autores y a la vez permita el desarrollo de estas tecnologías disruptivas.

Referencias

- Authors Guild v. OpenAI Inc., 1:23-cv-08292. (2023). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/67810584/authors-guild-v-openai-inc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc
- AWS Amazon. (2024). What is generative AI. AWS Amazon.
<https://aws.amazon.com/es/what-is/generative-ai/>
- Azuaje Pirela, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342.
<https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Barreto Granada, P. L., Ortiz Lopez, C. A., Peña Melendez, W. L., & Varón Cárdenas, D. A. (2020). *Marco regulatorio del derecho de autor en Colombia*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Barreto, H., et al. (2016) *Lecciones de Derecho Penal parte especial (2.a ed.)*. U. Externado de Colombia.
- Basbanes v. Microsoft Corporation, 1:24-cv-00084. (2024). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/68138737/basbanes-v-microsoft-corporation/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc
- Biden Jr, J. R. (2023, 30 octubre). Executive Order on the Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence. The White House.
<https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/10/30/executive-order-on-the-safe-secure-and-trustworthy-development-and-use-of-artificial-intelligence/>
- Cadena-Sayavedra H F., y Bucaram-Caicedo A K. (2024) La inteligencia artificial y sus consecuencias en los derechos de autor en el Ecuador. *CIENCIAMATRIA Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología Año X. Vol. X. N°1. Edición Especial. 2024.*

Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Art. 61. Diario Oficial No. 114. de julio 4 de 1991.

Comunidad Andina de Naciones. (1993). Decisión 351 de 1993.

Comunidad Andina de Naciones. (2000). Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Lima, Perú: Comunidad Andina.

Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC, 3:23-cv-01092. (2023). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.courtlistener.com/docket/67894459/concord-music-group-inc-v-anthropic-pbc/>

Congreso de Colombia. (2012). Ley Estatutaria 1581. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (1982, 28 de enero). Ley 23 de 1982. Gaceta Oficial del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Gaceta Oficial del Congreso.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-975, 13 de noviembre de 2002.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-966, 21 de noviembre de 2002.

Decreto 2041 de 1991, por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones. (1991, 30 de agosto). D.O. No. 40.003.

Delgado, D. F. (2016). El contexto actual del derecho de la imagen en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (21), 47-77. doi:<http://dx.doi.org/10.18601/16571959.n21.03>

Digital, G. (2024, 16 julio). Así se está regulando la IA en la UE, EE.UU. y la OCDE: el difícil equilibrio entre seguridad y fomento de la innovación. Garrigues. https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/asi-esta-regulando-ia-ue-eeuu-ocde-dificil-equilibrio-seguridad-fomento

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023, 1 de diciembre). Resolución 421. Dirección Nacional de Derecho de Autor.

- Galvis Martínez, J. C., & Esquivel Zambrano, L. M. (2022). Derechos y deberes en la inteligencia artificial: dos debates inconclusos entorno a su regulación. *Nuevo Derecho*, 18(31), 1–17. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1479>
- Getty Images (US), Inc. v. Stability AI, Inc., 1:23-cv-00135. (2023). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc
- Gomes, H. S., & Silva, G. F. da. (2024). Direitos Autorais: uma análise do prolongamento da proteção autoral para sistemas de inteligência artificial à luz da legislação brasileira. *Revista De Gestão E Secretariado*, 15(10), e4326. <https://doi.org/10.7769/gesec.v15i10.4326>
- Guadamuz, A. (2017). El nuevo Rembrandt: El arte generado por la inteligencia artificial y los derechos de autor. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html
- Hingham, T. (2022). It's happened: 100,000 tracks are now being uploaded to streaming services like Spotify each day. *Music Business Worldwide*. <https://www.musicbusinessworldwide.com/its-happened-100000-tracks-are-now-being-uploaded/>
- Instituto de Derecho de Autor. (2023). EEUU Varios editores de música presentan demanda colectiva contra una empresa de inteligencia artificial por utilizar letras de sus canciones sin autorización. Instituto de Derecho de Autor. <https://www.institutoautor.com/ee-uu-varios-editores-de-musica-presentan-demanda-colectiva-contra-una-empresa-de-inteligencia-artificial-por-utilizar-letras-de-sus-canciones-sin-autorizacion/>
- Kwan Chung, C. K., Duarte, D. D., & Britez, C. (2024). Inteligencia artificial y propiedad intelectual en Paraguay. *Jurídica UNIDA*, 2(1), 22–27. Recuperado a partir de <https://revistacientifica.unida.edu.py/publicaciones/index.php/juridic/article/view/219>

- Lacruz Mantecón, M. (2018). Potencialidades de los robots y capacidades de las personas. En Rogel Vide, C. (Coord.), *Los robots y el Derecho* (pp. 25-77). Madrid: Editorial Reus.
- Martínez, L. N. (2024). Así van los proyectos de ley sobre inteligencia artificial en Colombia en la legislatura 2023-2024. *Ambito jurídico*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/tic/asi-van-los-proyectos-de-ley-sobre-inteligencia-artificial-en-colombia-en-la>
- Mendoza Enríquez, O.A. (2021). El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial. *Revista IUS*, 15(48), 179-207. Epub 14 de marzo de 2022.<https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.743>
- Milenio Digital. (2023). Bad Bunny puede demandar a FlowGPT por polémica canción creada con IA. *Milenio*. <https://www.milenio.com/virales/bad-bunny-puede-demandar-a-flowgpt-por-polemica-cancion-creada-con-ia>
- Moreno, A. (2023). Los derechos de autor en la era de la Inteligencia Artificial: el caso Silverman y OpenAI, *Derecom*, 35, 1-9, <http://www.derecom.com/derecom/>
- Muriel Zamudio, E. J., & Mosquera Asprilla, M. D. L. Á. (2024). Desafíos legales en la protección de derechos de autor en el contexto de la inteligencia artificial en Colombia. *Universidad Libre*. Pereira
- Navas Navarro, S. (2018). Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica. *Revista de Derecho Civil*, V(2), 273-291
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. (2021). *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2019). Cuarenta y dos países adoptan los principios de la OCDE sobre inteligencia artificial. OCDE. [https://web-archive.oecd.org/2019-05-23/520946-cuarentaydospaiseshanadoptanlosprincipiosdelaocdesobreinteligenciaartificial.htm](https://web.archive.org/2019-05-23/520946-cuarentaydospaiseshanadoptanlosprincipiosdelaocdesobreinteligenciaartificial.htm)
- Pezzano, E. V. (2017). La duración del derecho de autor y su relación con los derechos conexos. *Ámbito Jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-duracion-del-derecho-de-autor-y>

Proyecto de Ley 059 de 2023. Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley 091 de 2023. Mediante la cual se establece el deber de información para el uso responsable de la Inteligencia Artificial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley 130 de 2023. Por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.

Proyecto de Ley 200 de 2023. Por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Pulgarín, J. (2023). Cómo influye la inteligencia artificial en la música. Radio Nacional. <https://www.radionacional.co/musica/como-influye-la-inteligencia-artificial-en-la-musica>

Raw Story Media, Inc. v. OpenAI Inc., 1:24-cv-01514. (2024). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/68290709/raw-story-media-inc-v-openai-inc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. Diario Oficial de la Unión Europea, L, de 12 de Julio de 2024. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>

Ríos Ruiz, W. R. (2001). Los sistemas de inteligencia artificial y la propiedad intelectual de las obras creadas, producidas o generadas mediante ordenador. Revista La Propiedad Inmaterial, (3), 5–14. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1169>

Stanford University. (2023). Artificial Intelligence Index Report 2023.

https://aiindex.stanford.edu/wp-content/uploads/2023/04/HAI_AI-Index-Report_2023.pdf

Stephen Thaler v. Shira Perlmutter, Register of Copyrights and Director of the United States Copyright Office, 22-1564 (BAH) (D.D.C. 18 de agosto de 2023).

The New York Times Company v. Microsoft Corporation, 1:23-cv-11195. (2023).

CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/68117049/the-new-york-times-company-v-microsoft-corporation/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc

Tremblay v. OpenAI, Inc., 3:23-cv-03223. (2023). CourtListener. Recuperado 6 de septiembre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/67538258/tremblay-v-openai-inc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc

UMG Recordings, Inc. v. Uncharted Labs, Inc., 1:24-cv-04777. (2024). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/68878697/umg-recordings-inc-v-uncharted-labs-inc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc

Weidenslaufer, C., & Roberts Raimundo. (2023). Regulación de la IA En la experiencia comparada Unión Europea, Estados Unidos y China (No SUP: 138428). https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F34470%2F2%2FBCN_regulacion_global_IA_2023_jul.pdf

Zabala Leal, T. D., (2021). La ética en inteligencia artificial desde la perspectiva del derecho. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2), 1-28. <https://doi.org/10.15332/19090528.6785>

Zhang v. Google LLC, 5:24-cv-02531. (2024). CourtListener. Recuperado 14 de octubre de 2024, de https://www.courtlistener.com/docket/68477933/zhang-v-google-llc/?filed_after=&filed_before=&entry_gte=&entry_lte=&order_by=desc